



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

OBISPADO DE MALLORCA.

La Junta General de Socorros para las Islas de Cuba y Filipinas, á la cual remiti con fecha de 21 de Mayo próximo pasado mediante un talon de la Sucursal del Banco de España en esta provincia la suma de dos mil cuatrocientas treinta y dos pesetas recogidas en esta Diócesi por medio de las cuestaciones parroquiales recomendadas en mi Circular de 4 de Enero último y en virtud de la suscripcion abierta en mi Secretaría de Cámara, acompañando una lista expresiva de la procedencia de dichos fondos conforme con las noticias publicadas en el BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO, se ha servido dirigirme la comunicacion siguiente.

«Junta General de Socorros para Cuba y Filipinas.—Secretaría.—Ilmo. Sr.—Recibida en esta Junta su atenta comunicacion de 21 de Mayo, en la que incluye el talon dado por la Sucursal del Banco de España en esa Provincia, en el que acredita la entrega en el mismo de dos mil cuatrocientas treinta y dos pesetas importe de la suscripcion abierta en esa Diócesis para socorrer á los desvalidos de Ultramar; y ha acordado se den á V. I. las más expresivas gracias, tanto por su caritativo celo como por su particular donativo, rogándole las haga extensivas á ese ilustrado clero y á cuantos han tomado parte en tan

humanitaria empresa, significándole, al propio tiempo, ser suficiente el mencionado talon, á los efectos á que se destina.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 31 de Mayo de 1883.—El Presidente, *Marqués de la Habana*.—Ilustrísimo Sr. Obispo de Mallorca.»

Para satisfaccion de los fieles así eclesiásticos como seculares de esta Diócesis, que á impulsos de su acendrada caridad han contribuido al alivio de las gravísimas necesidades de los habitantes de Cuba y Filipinas, hé dispuesto que la comunicacion precedente se inserte en el *BOLETIN ECLESIASTICO*, dándoles en mi nombre y en el de la referida Junta las más expresivas gracias por su generoso desprendimiento y caritativa compasion para con los desgraciados, cuyas lágrimas han enjugado.—Palma 8 de Junio de 1883.—MATEO, *Obispo de Mallorca*.

SECRETARÍA DE CÁMARA EPISCOPAL.

SUSCRICION abierta en la Secretaría de Cámara Episcopal para la conclusion de las Obras de restauracion de la Santa Iglesia Catedral.

	Reales.	Cts.
Suma anterior.	19.300	»
D. Damian Planas á mas de la suscripcion.	40	»
D. Jorge Martorell Pbro.	100	»
Los Beneficiados del Concordato.	1.100	»
D. Antonio Nadal.	100	»
D. Jaime Bosch Pbro.	100	»
D. Ignacio Ferragut.	100	»
D. Guillermo Ferragut.	100	»
D. Pedro Juan Rousset Pbro.	200	»
D. Miguel Font y Muntaner.	100	»
D. Antonio Márquez.	300	»

	Reales.	Cts.
D. José Cáceres	1.000	»
D. C. S.	800	»
D. Antonio Blanes.	2.000	»
D. Miguel Frau Ecónomo á mas de la sus- crpcion.	40	»
Suma.	25.380	»

Palma 11 de Junio de 1883.—*Guillermo Puig*, Canónigo Secretario.

Para lo que pueda convenir insertamos el siguiente Real Decreto-Sentencia sobre bienes de Capellanías.

Desamortizacion.—(*Capellanías.*)—R. D.-S. de 20 de junio sobre excepcion de las familiares é imposibilidad de enajenar sus bienes mientras no se declara canónicamente la vacante.

(*Extracto.*) Declarada nula la venta de los bienes de una capellanía por orden ministerial, interpuso demanda el comprador para que se revocase esa resolucíon. Vistos los arts. 3.º de la ley de 11 de julio de 1856, 211 y 212 de la instruccíon de 31 de mayo de 1855, 4.º del Convenio con la S. S. de 1867 y 30, 31 y 32 de la instruccíon para su cumplimiento, se absuelve á la Administracíon de la demanda, y se confirma la resolucíon impugnada:

«Considerando que no puede ponerse en duda que las capellanías colativas de sangre están exentas de la desamortizacion:

Considerando que la fundada en Villanuño, diócesis de Leon, por D. Alonso Montejo, y que obtuvo en 1835 en juicio contradictorio D. Elías Carreño, reviste los caracteres de colativas, puesto que á su disfrute llamó el fundador á individuos de su familia:

Considerando que, aparte de esto, por la orden minis-

terial de 1874 quedó acordada la suspension de la venta de las capellanías colativas, de lo que se deduce que con infraccion manifiesta de esta orden se sacaron á subasta los bienes de la capellania en litigio, siendo por consiguiente nulo ese acto con todas sus consecuencias:

Considerando que mirada la cuestion bajo el aspecto de que esta capellania sirvió de título de ordenacion al presbítero que desde entonces la posee, previo juicio contradictorio y por sentencia judicial del Tribunal eclesiástico, esta posesion la respetan las disposiciones vigentes sobre la materia, hasta el punto de no permitir la enajenacion de sus bienes mientras no se declare canónicamente la vacante, por lo cual es tambien evidente que no habiendo ocurrido esto la venta ha sido extemporánea, y por lo mismo adolece de un vicio de nulidad:

Considerando que además tiene ese vicio por falta de forma, toda vez que estando establecido por la Real orden de 10 de junio de 1856 que en los expedientes de venta de bienes que se estimen sujetos á la desamortizacion, hay que oír á las personas en ellos interesadas, esta audiencia no tuvo efecto en el que ha sido objeto de este debate:

Considerando que el Real decreto de 10 de julio de 1865 no se opone á que la Administracion haga declaraciones de nulidad de venta de bienes nacionales cuando para hacerlas se funda en infracciones de ley que las producen, ni el de 1871 autoriza se prive á los capellanes de los bienes fundacionales que obtuvieron en juicios contradictorios y por sentencias firmes:

Considerando que para las capellanías colativas subsistentes al promulgarse el convenio de 1867, como es la de que se trata, no es el Estado el llamado á su disfrute, ni á él compete llevar á efecto dicho convenio prescindiendo de los respectivos diocesanos;

Y considerando que la fundacion de la capellania resulta cotejada con copias auténticas que han producido efectos legales, apareciendo á mayor abundamiento que

los bienes vendidos al demandante lo fueron como propios de la capellanía, conviniendo en este concepto el capellan y la Hacienda, y siendo por lo tanto un supuesto aceptado y no contradicho por las partes contratantes, y el cual ha venido á confirmarse por el certificado remitido por el provisor de la diócesis de Leon á consecuencia del auto dictado para mejor proveer.» (R. D.-S. 20 junio 1881.—*Gaceta* 16 setiembre.)

EX S. CONGREGATIONE CONCILII.

SEGOVIEN.

CANONICATUS DOCTORALIS.

Die 9 Septembris 1882.

COMPENDIUM FACTI. Antistes Segoviensis in Hispania sub die 15 Octobris anni 1881 ad S. Congreg. Concilii confugit sequentium dubiorum solutionem enixe efflagitans: «1.º An pro provisione Canoniciatus doctoralis hodie in hac Cathedrali vacantis, convocari debeant non tantum illi qui in utroque jure civili et canonico gradum licentiatum vel doctoratus obtinuerunt, sed illi insuper qui licentiam vel lauream doctoris in jure canonico sunt consecuti ab aliquo ex nostris Seminariis centralibus, ut ex Bulla Sixti IV fel. rec. eruitur, et in omnibus vel fere omnibus Diocesibus Hispanicis fit. *Et quatenus affirmative.*»

«2.º Si Capitulum, aliquam abusivam consuetudinem adducendo, contendat, eos dumtaxat convocandos qui in utroque jure licentiatum vel doctores existant, an Episcopus possit et debeat prædictam respuere consuetudinem, utpote contrariam juri communi, Ecclesiarum hispanicarum constanti praxi adversantem, novissimo concordato parum conformem, nec non injuriosam et nostris Semina-

riis conciliaribus et alumnis qui in iisdem ecclesiastica studia perficiunt.

Disceptatio Synoptica.

DEDUCTIONES CAPITULI. Canonici Ecclesiæ Cathedralis Segoviensis contendunt, ad canonicatus doctoralis concursus, eos tantummodo admittendos esse, qui, nedum in jure canonico, sed etiam in jure civili gradum licentiatum vel doctoratus obtinuerunt. Idque binis rationibus innixi, demonstrari posse autumant, quæ in iudole et natura canonicatus doctoralis propria atque in observantia consistunt.

Ad primam quod spectat, Canonici animadvertunt præbendam doctoralem ideo à sa. me. Sixto IV in regno Hispanico erectam fuisse, ut qui hujusmodi præbendam, peracto feliciter examine, consequutus fuisset, non modo Capitulum consilio adjuvaret, verum etiam ut Capituli jura, quoties in discrimen adducta fuissent, penes tribunalia civilia, sarta tectaque pro suo posse tueretur.

Hoc in tuto posito, Canonici subdunt hujusmodi præbendam eos tantum consequi et obtinere posse, qui utriusque juris laurea insigniti sunt. Si res aliter foret, præbendæ doctoralis institutio fere omnino inutilis evaderet; quandoquidem in comperto est, juris civilis scientia et laurea destitutos, penes tribunalia civilia, causas orare non posse.

Hujusmodi lauream eo vel magis in præsentī tempore requiri Capitulum urget, quia Gubernium hispanicum Ecclesiam proprio Tribunalī ac potestate sententias ferendi spoliavit. Hinc jura Capituli, si læsa fuerint, defendenda sunt apud Tribunalia civilia, penes quæ admittuntur solummodo qui laurea civili donati fuerint. Si itaque in canonicum doctoralem eligeretur ille qui lauream in jure civili haud obtinuit, sequeretur quod non modo Ecclesiæ Cathedralis jura indefensa remanerent, cum gravissimo ipsius Cathedralis præjudicio, sed etiam quod præbendæ doctoralis institutio pene inutilis evaderet.

Verum admissio etiam parumper quod jura Ecclesiae in discrimen adducta, per defensores laicos in civili tribunali propugnari queant; tamen cum in Capituli honorem magis vergat, si canonicus doctoralis utraque laurea præfulgeat, hinc ad examen peragendum, eos tantum convocandos esse Capitulum sustinuit, qui in utroque jure civili et canonico gradum licentiatum vel doctoratus consecuti sunt.

Atqui nedum ex beneficii doctoralis natura et indole, sed etiam ex consuetudine, in Ecclesia Cathedrali vigenti, idipsum evinci posse Capitulum contendit, ceu ex literis concursus edictalibus, in archivio existentibus, manifestum apparet. Hujusmodi vero observantia in tuto posita, eam in pleno firmitatis robore manutenendam esse, nemo, qui in canonum scientia prorsus peregrinus haud sit, inficias ibit.

Nec refert quod Bulla Sixti IV, pro doctoralibus præbendis in Hispania instituendis edita, decernat ad hanc præbendam eligendum esse doctorem aut licentiatum in utroque, vel in alterutro jure; translaticium siquidem in jure est, consuetudini, si ea fuerit *rationabilis et legitime præscripta*, tantam vim inesse, ut ipsam legem positivam abrogare valeat ex *Can. 11 de Consuet.* Concinit Benedictus XIV *lib. 12 C. 8 nüm. 8 de Syn. Diœc.* etc. tradens.—ibi—«Nihil magis tritum quam legem quamdam humanam, etiam canonicam, posse contraria consuetudine, quæ sit rationabilis et legitime præscripta, abrogari.»

Porro enuntiatam consuetudinem esse rationabilem extra omnem dubitationis aleam positum esse videtur: ea siquidem in majorem Ecclesiae Cathedralis atque Capituli decorem vergit. Tandem vero legitimæ præscriptionis tempus attigisse, pariter indubium esse videtur, si Capituli assertionibus fides præstari debeat.

Pariter nec refert ab Episcopo objectum, quod scilicet in aliis Hispaniæ Ecclesiis etiam in jure canonico licentiatum admittuntur; consuetudinem enim de casu in casum,

vel de loco ad locum non esse pertrahendam explorati juris est, *l. 3 in fi. de testam.*, etc.

Tandem, ob aliam facti rationem, Capitulum contendit dumtaxat in utroque jure licentiatos ad examen convocandos esse, quia nempe Canonico doctorali, juris canonici laurea tantum decorato, institutionem ac dotationem, post Concordatum anni 1851, Canonicis doctoralibus tribui solitam, Gubernium certo certius denegaturum esset, quia basis institutionis earundem præbendarum deficeret. Et ideo inspecta natura doctoralis beneficii, et consuetudine, sequitur quod ad concursum convocandi sint qui in utroque jure licentiatii vel doctores existant.

EPISCOPI DEDUCTIONES. His at vero omnibus obsistit Episcopus qui contendit, tam licentiatos et doctores in utroque jure ab aliqua regia Universitate, quam licentiatos et doctores in jure canonico ab aliqua regia Universitate, quam licentiatos et doctores in jure canonico ab aliquo centrali Seminario esse vocandos et admittendos ad concursum memorati canonicatus. Quod ut efficaciter ostendat, Episcopus præprimis inficiatur, doctoralem præbendam institutam fuisse ut, qui ipsam possidet, violata Ecclesiæ Cathedralis jura penes tribunalia laica vindicare queat, sed potius instituta videtur ad hoc, ut vir in jure canonico peritus consilio et sententia sua Capitulum in rebus difficilibus adjuvet. Nam plura adsunt media ad vindicanda jura Capituli, quando opus sit. Nec canonici doctorales id possent, coram civilibus tribunalibus, quia numquam, aut fere nunquam, ratione gravium expensarum, sunt matriculati in collegio advocatorum. Si necessum esset quod Canonicus doctoralis per se munus advocati apud Tribunal civile exerceret, dicendum foret Capitula omnia, quod absit, parum vel nil de juri-
bus suis curare: nam ad concursum hujus præbendæ admittuntur simplices canonistæ in omnibus Cathedralibus.

Præterea, ait Episcopus: Summus Pontifex Sixtus IV san. mem. in Bulla erectionis et hos et illos statuit esse

vocandos, dum innuit: Et unus doctor seu licentiatus in utroque vel altero iurium..... Et alteri qui altero iurium doctor seu licentiatus existat.....

Ex consuetudine pene omnium Cathedralium Hispaniæ licentiati vel doctores in jure canonico haud excluduntur à concursu præbendæ doctoralis; quin imo hodie penes plures Cathedrales hanc præbendam obtinet aliquis licentiatus vel doctor in jure canonico. Neque obliviscendum, adjecit Antistes, apud nos licentiatos illos et doctores aptos esse ad munus Vicarii generalis exercendum: qua ratione ergo excluderentur ab obtinenda præbenda doctorali? Sed, prosecutus est Episcopus, si aliquod discrimen foret admittendum inter licentiatos et doctores in utroque jure ab aliqua Universitate, et licentiatos vel doctores in jure canonico à Seminariis centralibus, absque dubio fieri deberet in horum favorem et gratiam: nam tituli qui in Seminariis expediuntur, effectus canonicos ex se producant, dum tituli ab Universitatibus collati, revalidatione ecclesiastica indigent.

Facultas autem juris canonici in Seminariis ab ultimo Concordato erecta, ad nihil inserviret, si prædicti licentiati et doctores à muneribus ecclesiasticis, quæ hujus facultatis sunt propria, arceri deberent.

Insuper hodie Capitula cathedralia bonis temporalibus omnino carent, ideoque quovis alio tempore opportunius posset invocari ratio ex eo petita, quod canonici doctorales apud civilia tribunalia hujus generis bona et jura tueri debeant.

Nullum vero Breve pontificium extat, pro Capituli sententia, nullaque vera immemorabilis temporis consuetudo. Quod nullum sit Breve patet ex silentio Capituli; quod consuetudo non faveat, perspicuum est, nam ultima hujus canonicatus provisio locum habuit ante Concordatum anni 1851, id est, illis temporibus quibus à Seminariis non conferebantur gradus in juris canonici facultate.

Cum igitur ex hac usque disputatis erui videtur finem diversum ab illo, quem Capitulum propugnavit in præ-

bendæ institutione præ oculis habitum fuisse, cum insuper liqueat consuetudinem, cui Capitulum innititur, quovis fundamento destitutam esse, plane consequitur in concurrentium albo, pro præbenda doctorali obtinenda, non solos in utroque jure laureatos, sed etiam unius juris canonici licentia ornatos nomen dare posse.

Hiscæ præmissis, diluendum propositum fuit:

Dubium.

An ad concursum, pro canonicatus doctoralis provisione, qui in utroque jure gradum licentiatum vel doctoratus obtinuerunt, dumtaxat admittendi sunt, vel potius illi quoque qui licentiam, vel lauream doctoris in solo jure canonico consecuti sunt, convocari valeant in casu.

Resolutio. Sacra Cong. C. re discussa, sub die 9 Septembris 1882, censuit respondere:

Negative ad primam partem, affirmative ad secundam; et amplius.

Ex quibus colliges.

I. Ex verbis ipsis Bullæ Sixti IV videri erui posse licentiatos et doctores in utroque jure, tum licentiatos et doctores sive in uno sive in altero jure admitti debere ad concursum præbendæ doctoralis.

II. Si contrarium, per hypothesim, admitteretur, frustranea fieret in Seminariis institutio facultatis juris canonici, et indecore inibi licentiatum, vel laureatum à muneribus ecclesiasticis arcerentur.

(Acta S. Sedis, fasc. VIII, vol. XV.)

DECRETO

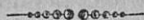
de la sagrada inquisicion romana sobre bautismo de herejes, y mandando corregir un caso de Guri en su edicion de 1878.

Los Padres Inquisidores generales, en congregacion

del 2 de Noviembre de 1878, resolvieron esta duda: *An baptismus conferri debeat sub conditione haereticis illis, qui redeunt in sinum ecclesiae catholicae á quacunque secta*: y lo hicieron de la manera siguiente:

Los Padres quieren que se indague sobre la validez del Bautismo, y si de esta indagacion resulta que el recibido por el hereje en su secta es nulo, se le confiera de nuevo *absolute*; pero si nada se descubre de la validez ni de la invalidez, entonces se confiera *sub conditione*. A la duda expuesta al principio se contestó *negative*. Ahora, si consta que el Bautismo recibido fué válido se ha de exigir á los herejes solo la profesion de fé y la abjuracion de sus errores.

Los Padres Inquisidores tuvieron cuenta además de un caso que propone Guri, p. 393, edic. Melitae 1878, y determinaron que el dicho caso allí resuelto se corrigiese *juxta terminos dicti decreti*.



SEMEJANZAS LIBERALES.

(Conclusion.)

Si en 14 de Mayo de 1610 un sectario llamado Ravaiillac clavó el puñal regicida en el pecho del Monarca, la Compañía de Jesus no podia ser acusada de semejante crimen, como el mismo Arzobispo de Paris, Enrique de Gondi, Consejero del Rey, declaró en una pastoral publicada con motivo de esta desgracia, en la que decia que las acusaciones contra la Compañía eran una impostura.

Ni cabe en sano juicio suponer, que la inocente Compañía perseguida y acosada por tantos y tan poderosos enemigos, buscara su salvacion asesinando al único defensor que los contenia.

Seria necesario escribir un libro para impugnar las gratuitas acusaciones del articulista; pero impugnadas

están en cien obras de crítica, y solo el odio es lo que le venda los ojos.

Si á pesar de tanta persecucion la Compania de Jesus crece y se dilata hasta los confines de la tierra, lógico será el suponer que encierra en su seno un fecundo gérmen de vida; y cuál sea éste, bien lo patentiza el lema sublime escrito por su Santo fundador: «*Ad maiorem Dei gloriam*». Hé aquí el centro de unidad en cuyo derredor se agrupan esos héroes del sacrificio que combaten contra el mónstuo de la herejía para extender la soberanía de Jesucristo en la tierra. No hay que admirarse de que una institucion que como águila arrebató á los hombres para elevarlos al cielo, aparezca laureada de una majestad imponente; y que los Soberanos Pontífices la bendigan y los Reyes la protejan y Dios la prodigue en las tribulaciones los consuelos y medios más eficaces para su propagacion, porque todo esto no es más que el cumplimiento de la divina promesa hecha á los que buscan solo el reino de Dios y su justicia. *Querite primum regnum Dei et iustitiam ejus et hæc omnia adjicientur vobis*. Siempre ha sido achaque de los impíos atribuir á malas artes la preponderancia de la Compania de Jesus, sin recordar que doce hombres sencillos convirtieron el mundo y centenares de heresiarcas sábios y astutos, que proclamaron como dogmas de su doctrina la libertad de las pasiones, pasaron como nube, sin dejar huella de su existencia. Se derrumbó el arrianismo con sus mil sectas; se hundió el protestantismo con las suyas, y se desvanecerá el liberalismo católico de nuestros dias, porque ni aquéllos ni éste han sido planta plantada por el Padre celestial, ni el fin de sus miras la gloria de Dios. Los modernos sectarios, plagiando á los antiguos, pretenden servirse de la Religion para fines mundanos; y á fin de que la discusion no los ponga en evidencia, apelan al recurso satánico de excitar el celo del poder contra los defensores de la unidad católica, atribuyendo á pérfidos manejos lo que es fruto espontáneo de la verdad y de la justicia, y

de fingirse victimas comparándose con la inclita Compañía de Jesus, que tan villanamente calumnian. Para exponer á la vergüenza pública tan maquiavélico proceder, aceptamos como muy oportuno el testimonio del Purpurado Arzobispo de Compostela, que recientemente ha dicho: «La union, señores, no es más que la esencia del espíritu de la Religion... Acordémonos de aquella oracion que dirigia Nuestro Señor Jesucristo á su Padre celestial, cuando le decia: «*Ut unum sint sicut tu et ego unum sumus*: os ruego que sean uno como *tú y yo* somos una misma cosa». Sienta, pues, el sábio Prelado como fundamento de la union, la unidad de fé; y añade más adelante: «Hay en la Religion cosas que son esenciales y necesarias, y otras que son secundarias y accidentales, y es preciso que no olvidemos tan significativas palabras: *In necessariis unitas; in dubiis libertas*. Pero eso de comenzar á discutir sobre las cosas secundarias y subalternas y detenerse allí sin pasar adelante hasta llegar al centro de la unidad, es decir, al fondo de la cuestion, no sé cómo calificarlo, es como oponerse á los planes de Dios, es como una tentacion de Satanás»...

«Para ser buenos católicos, ¿qué es menester? Hacer lo que la Iglesia manda. ¿Profesas la fé Católica, Apostólica, Romana, tal como se consigna en la profesion de fé de Pio VI, adoptada por los Sumos Pontífices Pio IX y Leon XIII? ¿Juras que crees y confiesas esas mismas verdades? ¿Confiesas y admites las verdades del *Syllabus*?»

El fondo, pues, de la cuestion, lo que la Iglesia manda y enseña por los Romanos Pontífices en sus reglas de fé y *Syllabus* es, el primero y mayor de los mandamientos: el dogma del amor y adoracion al solo Dios verdadero. Hablar mucho de union sin contar con Dios, centro necesario de ella, y prescindir de la tolerancia de cultos como accidental, es incurrir en la censura que el sábio Prelado califica de tentacion de Satanás. El liberalismo católico quiere fundir en una sola frase el paganismo con el catolicismo; y esto es imposible, porque siendo el libe-

ralismo esencialmente libre-cultista y el catolicismo esencialmente intolerante, no puede el libre-cultista llamarse católico ni el católico puede ser liberal. La Iglesia anatematiza á todo el que dijere que fuera de ella hay salvacion; y el liberalismo no solo lo dice, sino que lo consigna en las leyes del Estado. Si los secuaces y sostenedores del liberalismo no son cómplices en la infraccion de este dogma, es evidente que los innumerables mártires que lo sellaron con su sangre y la Iglesia venera en los altares fueron unos insensatos, y que ésta ha errado. Por eso un sabio y experimentado Obispo, que ha sido soezmente despreciado, preguntó á los que le invitaban á la union: ¿Abjurais el liberalismo? No se contestó ni se contestará, y hé aquí el cráter que vomita el negro humo de la confusion sobre el campo del liberalismo católico.....

.....

Próximo ya el día en que se verifique la proyectada peregrinación Balear á la gruta de Ntra. Sra. de Lourdes nos complacemos en reproducir el programa de las piadosas funciones que tendrán lugar desde la salida hasta la llegada de los devotos expedicionarios.

PROGRAMA

Jués 5 de Julio. Por la tarde despues de recitadas las preces y bendicion *pro peregrinantibus* en la santa iglesia Catedral, se irá procesionalmente al muelle para embarcarse en el vapor PALMA, á cuya salida se entonará el cántico *Ave Maris Stella*, y el himno de la peregrinacion.

Viérnes 6. A la hora que oportunamente se avisará, salida de Barcelona en tren especial de la compañía de Ferro-carriles del Mediodia de Francia.

Sábado 7. Llegada á Lourdes.

Domingo 8. A las cuatro y media de la tarde, primera visita á la Basilica, para ganar el *Jubileo de las bodas*

de plata de Ntra. Sra. de Lourdes, concedido este año por S. S. Leon XIII (se rezará una parte del Santo Rosario) y acto continuo la bendicion con el Smo. Sacramento. A las ocho procesion de Antorchas, cantándose por los peregrinos el *Ave Maris Stella*, el himno de la peregrinacion y otros cánticos.

Lunes 9. A las siete y media de la mañana comunión general para los peregrinos en la santa Basilica, y acto seguido la estacion al Smo. Sacramento para ganar la indulgencia ordinaria concedida á todos los peregrinos. A las diez y media misa mayor con sermon en el altar de la *Gruta*. A las cuatro de la tarde visperas solemnes en la santa Basilica, y en seguida la segunda visita, rezándose el Santo Rosario, y concluyendo con el himno de la peregrinacion.

Mártes 10. A las siete y media de la mañana, tercera visita á la *Gruta*, en donde se rezará una parte del Rosario, y acto continuo la bendicion de objetos de piedad.

Miércoles 11. Salida de Lourdes á la hora que anticipadamente se avisará.

Viérnes 13. Por la tarde salida de Barcelona con el vapor PALMA.

Sábado 14. Llegada á esta ciudad.

Todo para mayor gloria de Dios y de su Purísima Madre María.

ADVERTENCIAS.

Para ganar el jubileo extraordinario concedido por el Sumo Pontifice, los peregrinos, además de la comunión y tres visitas, deberán hacer alguna limosna para la Iglesia del Rosario que se ha de edificar en nuestra Señora de Lourdes. Todos los Sres. Sacerdotes que celebren en Lourdes deberán rezar, despues de la misa, en alta voz y de rodillas, un *Padre-nuestro* y *Ave-María*, y tres veces la siguiente invocacion: BENDITA SEA LA SANTA É INMACULADA CONCEPCION DE LA BIENAVENTURADA VÍRGEN MARÍA MADRE DE DIOS.

HIMNE DE LA PEREGRINACIÓ BALEAR

À LOURDES EN L' ANY 1883

CHOR

Oh estel de la gruta
De Lourdes ditxosa!
Escolta amorosa
L' estol mallorquí,
Que ab velas estesas
De fé confortada
La mar n' ha passada
Per veuret aquí.

I.

De la terra que 'l cel s' hi retrata,
Dins lo cor t' aportam flaires pures,
Lo desitg de cent mil criatures,
De Mallorca la santa oració.
Y essent l' éco d' amor que allà brota,
Tots postrats á devant de t' imatge,
Demanante á la fi del viatge
Salud, gracia, consol... y perdó.

CHOR

¡Oh estel... etc.

II.

Cuant damunt la ventada mos venga,
Cuant mos vagen entorn ombres males,
Cuant la mort vulga estendre ses ales,
Dónmos vida un sol raig de ta llum;
Enviaumós á la llar de la patria
Foch d' amor, llum de fé y de esperanza,
Ab les ones ta dolsa bonanza,
Dins l' embat ton alé y ton perfum.

CHOR

¡Oh estel... etc.

Imprenta de Villalonga.